



**Verbal declarativo: 53-2019-00825-00**

**Demandante: MARIA PAULA SANCHEZ PEREZ**

**Demandado: MAYDA SANCHEZ CONTRERAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa formulada por la parte demandada. Al igual que, la parte actora, presentó dentro del término escrito describiendo el traslado solicitando la corrección del auto de 18 de diciembre de 2020. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por la apoderada judicial de la demandada MAYDA SANCHEZ CONTRERAS, previos, los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del término de traslado para contestar la demanda la apoderada judicial de la demandada invocó la excepción previa consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., la cual fundamenta en que, el apoderado de la demandante manifiesta en el hecho 2° de la demanda, que para la fecha junio 25 de 2002, la señora MARIA PAULINA SANCHEZ PEREZ, tenía 83 años de edad y por ello no tenía intención de venta ni de concretar una compraventa en el año 2002; afirmando que, si esto es así, mucho menos va a tener conocimiento y lucidez para dar poder y decidir iniciar demanda VERBAL de simulación en el año 2020 cuando tiene 101 años de edad.

Sostiene que, la demandante MARIA PAULINA SANCHEZ PEREZ, no tiene en la actualidad capacidad para manifestar los hechos de la demanda, porque bien se observa que todos los hechos de la demanda son puras conjeturas y no basados en hechos ciertos relatados por el demandante, ya que una persona de 101 años no tiene ni tendrá capacidad para iniciar un proceso.

Para sustentar la excepción previa de la referencia, la parte demandada a través de apoderada judicial, solicita se ordene la exhibición de documentos, para que la parte actora aporte la cédula de ciudadanía de la señora MARIA PAULINA SANCHEZ PEREZ; se decrete prueba pericial con perito especializado en psicología y/o médico a fin de que determine la capacidad mental y lucidez de la demandante; se decrete prueba pericial o que se le de un término para aportar informe especial, mediante el cual un perito grafólogo realice comparación o cotejo de firmas suscritas por la demandante en la cédula, en la Escritura N° 1636 de junio de 25 de 202 y la firma inserta en el poder que otorgó al Dr. JESUS ANTONIO CABRERA RAMOS, para demostrar que la demandante no tenía la intención de dar poder, por cuanto al apreciar la firma, se observa que la demandante ya no puede suscribir documento; se oficie a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que informe si la demanda otorgó poder a su apoderado en fecha 13 de diciembre de 2019.



De la anterior excepción previa se corrió traslado a la parte demandante, mediante inclusión en lista del día 12 de enero de 2021.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la parte actora recorrió el mismo, manifestando que la parte demandada no aportó sentencia emitida por un Juez de la República de Colombia que determine la incapacidad de la demandante. Afirmando que ni siquiera otra autoridad clínica o administrativa debe conceptuarlo.

Agregando que, su cliente goza del singular privilegio de ser una persona longeva, está totalmente orientada en tiempo, modo y lugar, completamente lucida, jamás ha experimentado desorden mental, situación que conocen todos los que la tratan, y de sobra la demandada que es su sobrina; y que ella informo los hechos de la demanda y fue quien otorgó poder y se traslado ante el Notario Segundo del Círculo de Barranquilla e hizo lo necesario para autenticar la firma.

### CONSIDERACIONES

El artículo 101 del C.G.P., acerca de trámite de las excepciones previas, señala:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”*

Al respecto se tiene que, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I, sostiene:

*“Es el art. 101 del destinado a regular la “oportunidad y el trámite de las excepciones previas” y es así como lo establece que deberán presentarse dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado del de respuesta de aquella y sin que sea menester contestarla por tratarse del ejercicio de dos derechos diferentes, escrito en el cual deben aparecer los hechos y razones en que se fundamenta el peticionario y, lo más importante, en casi todas las causales de excepción previa, acompañar como anexo de la petición la prueba documental correspondiente y las restantes pruebas anticipadas que reponen en su poder, o la solicitud para que se decrete por el juez el aporte de la prueba documental que se requiera.*

*Le esta velado al juez aceptar o decretar pruebas diversas a las documentales anotadas y solamente podrá decretar otra clase cuando se trata de la excepción previa de falta de competencia por tener el demandado, persona natural (porque si es jurídica la prueba es documental), un domicilio diverso, o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o por la falta de integración del litisconsorcio necesario, caos estos en los cuales es posible decretar hasta dos declaraciones”.*

En consecuencia, se rechazará de plano la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, pues correspondía a la parte demandada acompañar como anexo de la petición la prueba documental correspondiente, en especial porque la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante obra en los anexos de la demanda.



Resolución que también se tomará respecto de la solicitud de decreto de dictámenes periciales, en la medida que deberán rechazarse por inconducentes por expresa disposición del artículo 101 del C.G.P., en tanto que, para esa causal esta vedado al juez decretar o aceptar pruebas diversas de las documentales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

En relación con esta excepción, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Edc 2017, precisa que:

*“Recuerdo que la incapacidad de una de las partes según numeral 4° del artículo 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.*

*Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción que estudio, la que sólo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de representante, por manera que, si quien actúa con ese carácter no lo tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que adelante comentaré.*

*Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es si comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.”*

El artículo 54 del C.G.P. señala que:

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.”*

El artículo 1503 del Código Civil, dispone que: *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.*

El artículo 1504 del Código Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, erige que:

*“Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores*



*púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos."*

De manera que, por regla general se presume la capacidad y la incapacidad en materia probatoria deberá acreditarse mediante prueba concluyente.

Frente a ello se tiene, que en el caso bajo estudio no obra en el expediente prueba concluyente que determine que la parte demandante sea legalmente incapaz, toda vez que, dicha declaratoria solo puede ser emitida por autoridad judicial competente.

Y es que mientras una persona no haya sido objeto de interdicción judicial, su capacidad se presume por disposición legal; tal es así que no basta con padecer de una enfermedad para que se declare a quien la sufre como incapaz legalmente, sino que se debe adelantar un proceso judicial que declare la incapacidad.

En palabras de los tratadistas GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ y EDUARDO OSPINA ACOSTA, en su obra Teoría General de los Actos Jurídicos, "*La regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquiera actos ilícitos.*"

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada, en razón a que el error en que se incurrió en los nombres de las partes en las consideraciones no se encuentra contenido en la parte resolutive y no influyen en ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. Declarar no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante.
2. No acceder a la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

#### **Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico  
Telefax: 3403680. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a82ddb0ef237e0f47a33afc40fa9844e6436eb1d2b27e9f1a2b4cf44914ec**  
Documento generado en 18/02/2021 11:16:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**